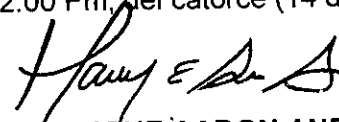


NOTIFICACION POR ESTADO N°78B

TIPO DE PROCESO	RAD.	NOTIFICADOS	ENTIDAD AFECTADA	FECHA DECISIÓN	DESCRIPCIÓN
PRF	218- 2019	MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ CC 49.783.254 LUIS ALBERTO POLO GAMERO CC 77.163.405 DAGOBERTO POZO BLANCO CC 12.712.161	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA NIT 824.000.725-0	09/06/2023	POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA EN EL CUAL REVOCA FALLO CON RESPONSABILIDAD PRF 218-2019

Para notificar a la(s) persona(s) enunciada(s), se fija el presente Estado en la página Web de esta Contraloría, a las 2:00 Pm de la tarde de hoy, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Desfijado, a las 2:00 Pm, del catorce (14 de junio del 2023)



HARRY ENRIQUE AARON ANDRADE
Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal
De la Contraloría Municipal De Valledupar.

Control Fiscal Transparente y Eficaz

Calle 14 No. 6 - 44 / piso 3 Teléfonos 5801842 - Telefax: 5803280

Email: despacho@contraloriavalledupar.gov.co WEB: www.contraloriavalledupar.gov.co



DESPACHO CONTRALORA

GRADO DE CONSULTA

VERSION: 3.0

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 1 DE 8

FECHA: 09 de junio de 2023.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL"

EXPEDIENTE PRF:	218 – 2019
ENTIDAD AFECTADA:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA DE VALLEDUPAR "HEAD" E.S.E NIT 824.000.725-
PRESUNTOS RESPONSABLES:	MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ C.C. 49.783.254 Gerente Encargada LUIS ALBERTO POLO GAMERO C.C. 77.163.405. Sub Director Administrativo DAGOBERTO POZO BLANCO C.C. 12.713.161. Contratista
PROCEDENCIA:	OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:	LA PREVISORA - S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT 860.524.654
CUANTÍA DE PRESUNTO DAÑO:	TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CINCO CIENTO PESOS (\$38'453.111) SIN INTERÉS

Procede el despacho de la Contralora Municipal de Valledupar, a revisar y decidir en el grado de consulta lo decidido dentro del EXPEDIENTE N° 218 – 2019, debido al Auto proferido el 24 de abril de 2023, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal, en contra de los implicados.

1. ANTECEDENTES.

El Contralor Municipal del año 2019, como resultado de 20 presuntos hallazgos fiscales encontrados en El Hospital Eduardo Arredondo Daza de la ciudad de Valledupar, mismos que fueron reportados por una auditoria Gubernamental con enfoque integral de la vigencia correspondiente a los años 2016- 2017, trasladó al Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Valledupar, los resultados obtenidos, para lo de su competencia.

El equipo que integro la auditoría Gubernamental con enfoque integral, concluye que una vez realizado el análisis sobre los contratos 029 y 099 de 2016, se encontraron sobreprecios en los servicios de lavada general y overt-hault, y para llegar a esta conclusión, se remiten a otras cotizaciones que ellos consiguieron, en otros lavaderos.

En consecuencia, para el equipo auditor los hechos descritos "constituyen un Hallazgo Administrativo, con presunta incidencia disciplinaria, por lo estipulado en el manual interno



DESPACHO CONTRALORA

GRADO DE CONSULTA

VERSION: 3.0

VIGENCIA:24/11/16

PÁGINA 2 DE 8

de contratación, el artículo 82, 83, y 84 de la ley 1474 de 2011; el numeral 1 y 2 del artículo 34 y numerales 30, 31 y 34 del artículo 48 de la ley 734 de 2002; **Fiscal en cuantía de \$38'453.111**, al tenor del artículo 6 de la ley 610 de 2000 y Penal según lo establecido en el artículo 410 de la ley 599 de 2000".

2. DETRIMENTO PATRIMONIAL

El detrimento patrimonial en ésta auditoría integral se determinó en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS (\$38'453.111) SIN INDEXAR.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Mediante Oficio No. TRD-1000-04-01-0181 de fecha 11 de junio de 2019 se trasladó el Hallazgo del 1 al 20 al jefe de la oficina de Responsabilidad fiscal.

3.2. Auto No. 205 de fecha 16 de octubre de 2019, por medio del cual se apertura proceso de responsabilidad fiscal No. 218 de 2019. (Folios 11 a 14).

3.3. Auto No. 192 de fecha 11 de octubre de 2022, por medio del cual se profiere imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 218 de 2019. (Folios 70 a 82).

3.4 Citaciones, Notificaciones, actos contentivos de reconocimiento de personería jurídica y entrega de copias

3.5. Escrito que contienen la versión libre que rinde el señor LUIS ALBERTO POLO GAMERO de fecha 18 de noviembre de 2021. (Folios 55 a 56).

3.6. Escrito suscrito por el apoderado de oficio de la señora MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ, (folios 97 y 98).

3.7 Designación y posesión de abogados de oficio.

3.8 Memoriales contentivos de recursos y nulidades.

3.9. Actos que resuelven las impugnaciones


4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a proceder con el estudio de fondo del asunto en concreto de esta providencia y dar respuesta al problema jurídico a resolver en relación con los hechos objeto de la presente actuación, se determinará el alcance del grado de consulta y en consecuencia se procederá a decidir lo que conforme a derecho corresponda.

4.1 De la Consulta.

El grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, es procedente el grado de consulta del fallo, a la luz de lo normado en la Ley 610 de 2000, pues en este se declaró su archivo, por no mérito del Proceso de Responsabilidad Fiscal, ahora, en consideración que tal grado procede cuando:

- I. Quando se dicte auto de archivo.
- II. El fallo sea sin responsabilidad Fiscal.
- III. La decisión sea con Responsabilidad Fiscal y el responsable hubiera estado representado por un apoderado de oficio -Artículo 18-, siendo dichas causales taxativas.

 <p>CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR <i>Control Fiscal Transparente y Eficaz</i> NIT. 892.300.310-2</p>	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 3 DE 8

Es necesario atender tal situación, observando que sobre los alcances del grado de consulta, la Corte Constitucional, ha realizado una interpretación amplia cuando se trata del estudio y uso de esta figura jurídica por parte del superior jerárquico, quien deberá decidir sin limitación alguna sobre la providencia a consultar, sin estar sujeto al Principio de la *non reformatio in pejus* consagrado en el artículo 31 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia, propio del Derecho Penal, cuando se trata de evitar abusos del Estado, en la relación jurídico procesal con el investigado.

Tal criterio fue expuesto con precisión en la Sentencia C- 583 de 1997, en la cual se manifestó:

"...Cuando el Superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta Política, bien puede el Juez de 2ª instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma Constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie "sin limitación" alguna, sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto Constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado". (Corte Constitucional, Sentencia - 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz) ..."

Ahora bien, del proceso de responsabilidad fiscal, tal como lo establece la Ley 610 de 2000, tenemos que se alimenta de los insumos que en principio le aporta la auditoría, que se realiza a la gestión fiscal, sin ser esta la única fuente para que se de apertura a la indagación o el proceso propiamente dicho.

En el anterior sentido, resulta imperativo para el grado de consulta teniendo presente la protección del ordenamiento jurídico procesal y sustancial, el acatamiento del procedimiento y garantías Constitucionales, la prevalencia del interés público, como garantía del beneficio en general. Si del compendio analizado, tales principios resultan vulnerados, inmediatamente deberá resolverse en dicho sentido, ya sea declarando la nulidad del proceso para rehacerlo conforme a derecho o revocando la decisión objeto de consulta por el superior jerárquico.

5. DEL ACERVO PROBATORIO.

- 5.1. Contrato 029 y 099 de 2016
- 5.2. Plan de inversión
- 5.3. Comprobantes de egresos 29099- 29102- 29253- 29371 con las correspondientes facturas.
- 5.4. Actas de verificación 001-003.
- 5.5. Listado del personal que cumple funciones de conductor y logístico de la bolsa de empleo MALUCS.
- 5.6. Hoja de vida de Maira Pinto Sánchez, con sus anexos y de Luis Alberto Polo Gamero, con sus anexos.



DESPACHO CONTRALORA

VERSION: 3.0

GRADO DE CONSULTA

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 4 DE 8

5.7. Certificado de menor cuantía para contratar del hospital Eduardo Arredondo Daza ESE. Vigencia 2016 y 2017.

5.8. Póliza de manejo que ampara los gestores fiscales del hospital Eduardo Arredondo Daza ESE, vigencia 2016.

5.9. Escritos de versión libre de LUIS ALBERTO POLO GAMERO y ELKIN ALFONSO MORILLO

5.10. Formato de traslado del Hallazgo fiscal N° 9 -periodo evaluado vigencias 2016 y 2017 (folios del 1-8)

5.11. CD Material probatorio del traslado del Hallazgo Fiscal N° 9 (folio 9)

5.12. Auto de apertura No. 205 por medio del cual se apertura el proceso No. 218 – 2019 (folio 11-14)

6. DEL CASO CONCRETO.

Reiterando que el grado de consulta es el mecanismo creado por el legislador para que, en el marco de un proceso de responsabilidad fiscal, el superior de quien profiere una decisión que consista en el archivo, fallo sin responsabilidad fiscal o fallo con responsabilidad fiscal, según sea el caso, la modifique, confirme o revoque, este despacho considera importante iniciar el análisis del caso, observando lo relacionado con el daño patrimonial como el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, para así identificar, conforme a los hechos del presente caso, si la decisión objeto de consulta fue ajustada a derecho.

Daño patrimonial.

Para la Ley 610 del 2000 en su artículo 6°, el daño patrimonial al Estado es:

"... la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, a los intereses del Estado..."

En esta norma queda de manera clara y literal lo que constituye una lesión al patrimonio del estado, ahora, esta figura jurídica en la responsabilidad fiscal tiene rasgos especiales, tal como lo ha precisado reiteradamente el Consejo de Estado, cuando señala:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto".

Así las cosas, es claro entonces en primer lugar, que el daño debe ser el resultado de una actividad propia de la gestión fiscal, ya que los recursos públicos deben ser administrados por gestores fiscales de manera eficiente, oportuna y responsable y en segundo lugar, el daño fiscal, como una conducta lesiva generadora o especie de omisión, tiene actividades propias y especiales, tales como disminución, menoscabo y demás verbos rectores que están en el artículo ya citado.

En suma, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil seis (2006), Radicación No. 1716, indica:

"Por "gestión fiscal" entiende el artículo 3° de la Ley 610: "el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la

20



DESPACHO CONTRALORA

GRADO DE CONSULTA

VERSION: 3.0

VIGENCIA: 24/11/16

PÁGINA 5 DE 8

adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

La Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001 precisó: "Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puesto a su cargo."

El proceso de responsabilidad fiscal derivado de la gestión fiscal tiene su fundamento en el artículo 268.3 de la Carta y su naturaleza, causa y fin están desarrollados en la Ley 610 de 2000, así:

Artículo 1° Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.


Artículo 4°. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Parágrafo 1°. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas y con el propósito de centrar y direccionar el presente análisis a lo que verdaderamente resulta relevante para decidir conforme a derecho, se procede a estudiar lo precisado por la Oficina de Responsabilidad Fiscal en el del Auto del 24 de abril de 2023, así como se confronta el mismo con las pruebas aportadas y el análisis mismo de la auditoría integral ya identificada, la que fue el principal soporte en este proceso de responsabilidad fiscal, que culminó con un "FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL".

	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA:24/11/16
		PÁGINA 6 DE 8

Encuentra el despacho las siguientes afirmaciones mismas que no muestran respaldo probatorio: Se señala en el formato de hallazgo que hace la auditoría integral, que se encontró un sobreprecio en los contratos referidos, puesto que se indago en otros lavaderos (3) sobre los precios de lavadas generales, polichadas y aromatizantes, inclusive para respaldar su dicho, anexas 3 cotizaciones, situación que nos lleva a recordar que una cotización constituye básicamente, como pre- facturas en las cuales se realizan las estimaciones presupuestales que indican el valor de un bien o de un activo financiero. En términos contables, este documento detalla el precio de una compra, pero a más de tal concepto, debemos anotar que para que la cotización sea objetiva, debe contener unos elementos que en su orden serían:

- Nombre del producto o servicio.
- Cantidad solicitada.
- Precio por unidad.
- Precio total.
- Subtotal.
- Impuestos.
- Total de cotización.

En este orden de ideas, al realizar una confrontación de las cotizaciones relacionadas en el CD anexo, encontramos que dichas cotizaciones no les puede considerar como tal, pues dentro de las muchas falencias que tienen, observamos las siguientes:

Carecen de fecha de validez, carecen de la descripción completa del servicio, no se especifica el tiempo a utilizar en desarrollo del objeto propuesto, no relacionan los costos tributarios, tales como el IVA, no registran su número tributario, ni siquiera establecen su vinculación a la cámara de comercio, no establece los medios de pago, todo estas falencias nos podrían llevar a preguntar, si tales propuestas se ajustan a los procedimientos indicados en el artículo 25 de la ley 80 de 1993, que nos enseña el principio de economía, entendiendo este como la economía procedimental y no economía en los precios, que al parecer es la forma como direcciona su "investigación" los integrantes del equipo que integro la auditoría Gubernamental con enfoque integral, es decir no se puede arribar a conclusiones, sino tenemos el material probatorio para afirmar la situación que expone en el formato de traslado del hallazgo el referido equipo. En conclusión, avalar esas cotizaciones obtenidas 2 años después de ejecutado un contrato, con tanta falencia como las aquí anotadas, con ausencia de un NIT, o de un registro en la cámara de comercio, sería tanto como pedir una cotización a personas que lavan carros a las orillas de ríos o acequias etc, situación que a no dudarlo vulnera el debido proceso, el cual es un derecho fundamental incluido en nuestra C.N, en su artículo 29, el que "*La jurisprudencia constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la*

20



DESPACHO CONTRALORA

VERSION: 3.0

GRADO DE CONSULTA

VIGENCIA:24/11/16

PÁGINA 7 DE 8


independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” Igualmente y frente a la necesidad de autorizar y practicar las pruebas solicitadas por el encartado en un proceso, se ha dicho: “De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto fáctico se origina por un error excepcional y protuberante en la valoración de las pruebas recaudadas en el proceso ordinario, que además de menguar la confiabilidad de las partes en el razonamiento utilizado por el juzgador, desconoce las garantías constitucionales relacionadas con el debido proceso. De esta manera, las deficiencias probatorias que se alegan ante el juez de tutela deben tener la capacidad para incidir en el sentido de la decisión o, en su defecto, demostrar la distorsión que, con la omisión o la indebida valoración probatoria, se produjo frente a la verdad de los hechos.

Así mismo cabe resaltar, que tanto el contrato 029 como el 099, cumplieron el trámite de rigor establecido para ello, tal como lo ordena el numeral 5° del artículo 24 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 274 de la ley 1450 de 2011, el cual fue subrogado por el artículo 94 de la ley 1474 de 2011 y adicionado por el parágrafo 3° del artículo 42 de la ley 1955 de 2019, en consecuencia y frente al hallazgo No 09 reportado por el equipo que integro la auditoría Gubernamental con enfoque Integral de la vigencia correspondiente a los años 2016- 2017, surge la certeza, que la misma violento el debido proceso, por lo que este despacho no tiene una opción distinta a revocar el fallo con responsabilidad fiscal, materia de esta consulta.

Es claro entonces que el primer elemento que se debe comprobar para ejercer la acción fiscal y para ordenar la Imputación de Responsabilidad Fiscal es precisamente la existencia de un daño al patrimonio público, hecho que no aparece plenamente demostrado ni en la auditoría integral, ni durante el proceso de Responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, y según lo abordado hasta el momento, no se encuentra demostrado el elemento más importante de la responsabilidad fiscal, esto es, la existencia del daño o detrimento patrimonial al estado, luego, en el caso en concreto, es necesario advertir, que de la visita a la ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA “HEAD”, no se puede arribar a conclusiones sin fundamento legal ni probatorio, pues de la lectura del expediente, no es difícil colegir que no se demostró que los precios convenidos en el contrato estén por encima de los valores normales del mercado, para poder afirmar que estamos frente a un hallazgo fiscal.

Adicional a lo precitado, esta agencia de control encuentra que el ejercicio de la función pública, debe observar el derecho fundamental del **debido proceso** y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, es por lo que el despacho revocara el acto administrativo consultado, por no encontrarse demostrada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal.

	DESPACHO CONTRALORA	VERSION: 3.0
	GRADO DE CONSULTA	VIGENCIA: 24/11/16
		PÁGINA 8 DE 8

En mérito de lo expuesto, obrando de conformidad con el marco Constitucional y legal, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría, por medio del cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal en contra de los señores MAIRA FERNANDA PINTO SANCHEZ identificada con C.C. 49.783.254 LUIS ALBERTO POLO GAMERO identificado con C.C. 77.163.405 DAGOBERTO POZO BLANCO identificado con C.C. 12.713.161, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad a la presente providencia aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

TERCERO: Notificar en forma legal a los presuntos responsables, del presente proveído de acuerdo a lo contemplado en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

CUARTO: Envíese el presente expediente a la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal, a fin de cumplir con el trámite de rigor.

QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE.


ANGELICA MARIA OLARTE BECERRA
 Contralora Municipal de Valledupar